

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-866/2015

ACTOR: ARTURO DÍAZ ORNELAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de veintitrés de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-264/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Aguascalientes.

3. Registro de precandidatura. El accionante refiere que, el nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional lo registró como precandidato para el Distrito Electoral 01 de dicha entidad federativa.

4. Elección interna. El veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la elección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que postularía el Partido Acción Nacional, por el Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral federal en curso.

4. Queja intrapartidista (COE/QUEJA/AGS/062/2015). El veinticuatro de febrero siguiente, el actor interpuso una queja intrapartidista ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de inconformarse en contra de la *comisión de diversos actos realizados durante la campaña de selección interna de candidatos a diputados federales por la vía de la elección Plurinominal, así como el día de la jornada*

electoral celebrada el día 22 de febrero del presente, en el Estado de Aguascalientes.

5. Resolución de la queja. El diez de marzo inmediato, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en la queja presentada por el actor, mediante la cual desestimó los planteamientos del actor y tuvo por no acreditados los hechos materia de la controversia.

6. Juicio de inconformidad partidista (CJE-JIN-264/2015). El catorce de marzo de dos mil quince, el demandante presentó juicio inconformidad intrapartidista a fin de combatir la resolución recaída a la queja antes referida. El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la determinación dictada en la queja primigenia.

7. Juicio ciudadano federal. En contra de la anterior resolución partidista, el veintinueve de marzo siguiente, Arturo Díaz Ornelas promovió el presente medio de impugnación.

8. Acuerdo de Sala Regional. El seis de abril de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León, registró el medio impugnativo en el Cuaderno de Antecedentes 35/2015 y

SUP-JDC-866/2015

ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda respecto a la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

9. Recepción y turno. El juicio ciudadano fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de trece de abril del dos quince, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y formuló requerimiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que remitiera a esta Sala Superior diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

11. Contestación a requerimiento. En su oportunidad, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió escrito a esta Sala Superior mediante el cual formuló diversas manifestaciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado instructor en el proveído referido.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado acontecida durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes.

SUP-JDC-866/2015

En efecto, del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, el actor promueve el juicio ciudadano como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que declaró infundados los agravios que hizo valer para combatir, a su vez, la determinación dictada por la Comisión Organizadora Electoral en la que se consideró que no se acreditaron las presuntas irregularidades que el actor denunció dentro del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en tales preceptos normativos se dispone que compete a este órgano jurisdiccional conocer de

los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos para combatir las violaciones al derecho de ser votado en este tipo de elecciones federales.

Por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional de este tribunal electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es evidente que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el juicio al rubro indicado porque el acto impugnado está vinculado con la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en Aguascalientes.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa

SUP-JDC-866/2015

el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación.

El demandante sostiene que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiséis de marzo del presente año, al haberse notificado de forma personal, en su domicilio, en esa misma fecha.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, su presentación extemporánea, sobre la base de que el veintitrés de marzo del presente año notificó al actor la resolución combatida, mediante su publicación en los estados físicos y electrónicos de ese órgano partidario, siendo que el actor presentó el juicio ciudadano hasta el veintiocho de marzo siguiente.

En virtud de ello, mediante proveído de trece de abril del dos quince, el Magistrado instructor formuló requerimiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que remitiera a esta Sala Superior, entre otras, las constancias con las cuales acreditara la notificación realizada al actor respecto de la resolución combatida.

SUP-JDC-866/2015

En respuesta al requerimiento, el órgano partidista responsable indicó que no contaba con las constancias de notificación personal de la determinación combatida, toda vez que se estuvo a lo dispuesto en el artículo 129, tercer párrafo, del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular de ese partido político, en el cual se dispone que cuando los promoventes señalen un domicilio ubicado fuera de la ciudad en que tenga su sede el órgano que realice la notificación a las resoluciones, ésta se practicará por estrados, dado que el accionante señaló ante esa instancia intrapartidista un domicilio situado en la ciudad Aguascalientes.

La causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable se estima infundada porque, contrariamente a lo que sostiene dicho órgano, en el caso no resultaba aplicable la disposición normativa referida, en tanto que, del análisis del escrito impugnativo que dio origen al medio de impugnación intrapartidista¹, se advierte que el accionante indicó un domicilio ubicado en la Ciudad de México, en la cual también se encuentra asentada la sede del órgano responsable. Asimismo, se advierte que en el resolutivo tercero de la resolución combatida, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable ordenó notificar a la parte actora el contenido de tal determinación, en el mismo domicilio que indicó el promovente en su escrito impugnativo.

¹ Este escrito impugnativo obra en el expediente del juicio en que se actúa, a fojas 99 a 108.

SUP-JDC-866/2015

En razón de lo anterior, se considera que la responsable se encontraba obligada a notificar al accionante la resolución combatida, de manera personal, en el domicilio que indicó para tal efecto en la ciudad de México y, al no haber procedido de esa forma, no es dable considerar que la notificación de la resolución combatida realizada por estrados sea la que debe tomarse en cuenta para efectos de analizar la oportunidad de la interposición del juicio ciudadano en que se actúa.

Lo anterior, porque la falta de diligencia de órgano partidista no debe traducirse en un perjuicio para el accionante, esto es, en un impedimento para que se conozca la controversia planteada, ya que ello podría implicar una evidente denegación de justicia para el accionante, quien no podría obtener la restitución de sus derechos a pesar de haber promovido el medio de defensa necesario para ello, de manera oportuna, a partir del momento en que se presume conoció el acto que estima vulnera sus derechos político-electorales.

Por tanto, al no existir en autos constancia que otorgue certeza de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento fehaciente del contenido de la resolución combatida, debe tenerse como tal la que el propio actor refiere en su demanda, esto es, el veintiséis de marzo del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve de marzo siguiente, se estima que se presentó dentro del plazo de

cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es acorde con los criterios de esta Sala Superior sostenidos en las tesis de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN., así como CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO².

2.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

2.4. Interés jurídico. En el caso se surte el requisito bajo análisis, pues el actor fue quien promovió el juicio de inconformidad local, en el cual se declararon infundados los agravios que hizo valer en la vía partidista.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el

² Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 891 y 892, así como volumen 1, páginas 233 y 234, respectivamente.

SUP-JDC-866/2015

actor antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

El actor hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

1. El juicio de inconformidad no se sustanció conforme a lo previsto en la normativa partidista. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no instruyó adecuadamente el procedimiento del juicio de inconformidad porque no agotó los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa interna.

El actor sostiene que si los mecanismos alternativos de solución de controversias tienen rango constitucional y deben incluirse de manera obligatoria en la normativa interna de los partidos políticos, su tramitación no resulta optativa, sino que los partidos deben agotarla llamando a la conciliación a todas las

partes involucradas en el conflicto, principalmente al denunciante y al denunciado.

En su concepto, el recurso de inconformidad no se tramitó de forma adecuada porque la audiencia de conciliación sólo se desarrolló entre el actor y la Comisión Organizadora Electoral, sin que se citara a las otras dos candidatas, Patricia García García y Rosa Nallely Galván Caudel, no obstante que fueron señaladas como partes en el juicio.

La Comisión partidista responsable consideró sólo como las partes en conflicto al actor y a la Comisión Organizadora Electoral que resolvió la queja primigenia, cuando el verdadero conflicto surge entre dos candidaturas en disputa, respecto de su posicionamiento, la candidatura del actor y la de Patricia García García que fue obtenida de manera ilícita, violando los estatutos y postulados básicos del Partido Acción Nacional.

El deficiente planteamiento de la *litis* en la instancia intrapartidista constituye un defecto de procedimiento que le impidió el derecho de buscar un mecanismo alternativo de conciliación con su contrincante.

2. Indebida valoración de pruebas. En el recurso de queja primigenio, el acto hizo valer ante la Comisión Organizadora Electoral que la elección interna se efectuó con irregularidades porque en los centros de votación se distribuyeron formatos que simulaban boletas electorales, con el logotipo de campaña de la

SUP-JDC-866/2015

candidata Patricia García García y su fotografía, marcada con una equis, junto a la fotografía del actor y de otra candidata, indicando al elector por quién y cómo debía votar.

Asimismo, en la queja primigenia hizo valer que en la jornada interna se llevaron a cabo prácticas de “acarreo” de votantes, a través de una persona miembro del equipo de campaña de la contendiente referida, quien fungió como operador logístico, circunstancia que se evidenció con las fotografías que adjuntó como pruebas a su queja primigenia, y que durante la etapa de campaña interna se publicó un artículo en una revista, en el cual, al analizar las posibilidades de los aspirantes a una diputación plurinominal en Aguascalientes, se indicó que Patricia García García tenía el apoyo de varias personas, mientras que el actor “va solo” en la contienda interna, por lo que “no tiene posibilidad”, cuestión que, en su concepto, lo descalificó por anticipado.

Al respecto, el actor sostiene que el órgano partidista responsable valoró de forma indebida las pruebas que aportó para acreditar la movilización masiva de votantes, la inducción o el aleccionamiento del voto para favorecer a una candidata y el uso de una publicación para descalificarlo como aspirante a candidato a una diputación federal.

Sostiene que en los expedientes de los recursos de queja e inconformidad obran ochenta y ocho fotografías, que no fueron objetadas, con las que se pretendió acreditar las irregularidades

denunciadas y que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; no obstante, el órgano partidista responsable les negó valor probatorio al tratarse de pruebas técnicas, y al sostener que por si mismas no prueban las irregularidades, cuando debió adminicularlas con el reparto de boletas simuladas y volantes en los que se señala por quien y donde votar.

El actor aduce que le causa perjuicio que la responsable haya estimado que la publicación de la revista “interacción informativa” carece de validez porque no se encuentra firmada, lo cual es irrelevante, porque aun cuando no se encuentra firmada, lo importante es que lo publicado constituye denostación del actor como precandidato a una diputación federal, circunstancia que no fue valorada al resolver la controversia partidaria.

El actor indica que los hechos irregulares si están vinculados con la candidatura de Patricia García García, pues todos ellos tuvieron como propósito favorecerla electoralmente lo que vulnera los principios de legalidad y equidad.

3. El actor aduce que el hecho de haber quedado en segundo lugar de la lista plurinomial del Partido Acción Nacional por Aguascalientes le causa perjuicio, porque ello representa que se ubicará en el lugar veintiuno de la lista que por esa circunscripción registre el Partido Acción Nacional, lo que

disminuye sus posibilidades de acceder al cargo de diputado federal.

Consideraciones de esta Sala Superior

Por cuestión de método, el estudio de los agravios del actor se hará en orden diferente al propuesto en sus escritos de demanda, lo cual no le genera perjuicio alguno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad mediante el cual el enjuiciante hace valer que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no instruyó adecuadamente el juicio de inconformidad, porque no agotó el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a lo previsto en la normativa interna, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos⁴, los institutos políticos, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de los órganos de representación política y organizaciones de

³ Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

⁴ En adelante Ley General.

SUP-JDC-866/2015

ciudadanos que hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público, gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, así como de libertad de decisión y regulación interna.

No obstante, la facultad de auto-regulación de los partidos políticos encuentra su límite en lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento deben de estar a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General y la normativa que aprueben sus órganos de dirección.

En los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 46 y 48 de la Ley General se precisa el deber de los partidos políticos de establecer en su normativa interna plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como **mecanismos alternativos de solución de controversias internas**, con los cuales se garanticen los derechos de su militancia y, asimismo, se observen los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en consideración que los órganos encargados de la resolución de sus controversias internas ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes.

SUP-JDC-866/2015

En razón de lo anterior, y a fin de privilegiar la solución al conflicto de intereses, el legislador estatuyó el deber de los partidos políticos de promover el desahogo de mecanismos que tengan por objeto la solución pacífica de las controversias sometidas a su conocimiento, como alternativa al dictado de una determinación del órgano partidista competente para ello.

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido por la doctrina, en el sentido de que aun cuando el modo ordinario de terminar la relación procesal es la resolución o sentencia, existen otros actos extraordinarios o excepcionales que producen el mismo resultado⁵, esto es, el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición del derecho material⁶.

Entre esos métodos extraordinarios de solución de la controversia se encuentra la **conciliación**.

Tomando en consideración que el efecto legal de la conciliación es poner fin a la relación procesal, para su realización se requiere la presencia de las partes y la **capacidad de disponer del derecho**⁷.

Lo anterior porque, en la figura jurídica de la conciliación, el funcionario que la dirija deberá aconsejar, según las

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, Tercera Edición, Reimpresión, Buenos Aires. 2004.

⁶ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de derecho Procesal Civil*. Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1959.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Oxford University Press Harla México. Pp. 492-493.

SUP-JDC-866/2015

circunstancias, al pretensor (eventual actor) para que retroceda (desista), al pretendido (demandado en su caso) para que acceda (se allane) o a ambos para que cedan (transijan)⁸.

Por ello, se estima que **sólo quienes puedan disponer del derecho en disputa podrán convenir un arreglo** sin necesidad de agotar el proceso y esperar el dictado de la resolución correspondiente, pues la conciliación funciona para tal fin, a base de dos partes contendientes y un tercero imparcial.

Por su parte, en los artículos 122, 125, 127, 135 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se establece que la Comisión Jurisdiccional Electoral, -órgano competente en única instancia para conocer del juicio de inconformidad que se interponga en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido-, luego de recibir la documentación relativa a un medio de impugnación, debe radicar el asunto, asignarle un folio consecutivo y turnarlo para su sustanciación al Comisionado correspondiente, quien revisará que el escrito impugnativo reúna todos los requisitos señalados en la normativa interna.

⁸ ALACALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Contribución al estudio de los fines del proceso. UNAM, IJ. México, 2000. Pp.75-76

SUP-JDC-866/2015

De surtirse los requisitos de procedencia, la normativa prevé que el órgano partidista deberá dictar el auto de admisión del medio intrapartidista y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias **por medio de la conciliación**, que tendrá lugar en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del medio, notificando a las partes cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrolla mediante una audiencia a la que comparecen las partes personalmente, o bien, a través de su representante o apoderado con facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

La normativa citada prevé que cuando así lo soliciten las partes, el Comisionado responsable de la sustanciación del juicio de inconformidad exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio y propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia.

Si las partes llegan a un acuerdo se da por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, produce todos los efectos

jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado. En cambio, **si las partes no concurren a la conciliación, o al asistir no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.**

Finalmente, la normativa partidista estatuye que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

De lo anterior se concluye que la normativa del Partido Acción Nacional prevé el desahogo de una audiencia de conciliación como mecanismo alternativo para solucionar las controversias internas, antes de la sustanciación de los medios de impugnación, la cual se previó para privilegiar el acuerdo o conciliación de las partes antes de proceder al dictado de la resolución correspondiente.

En caso de que no sea posible lograr la avenencia de las partes que disputen el derecho en cuestión, el órgano partidista deberá continuar con la sustanciación del procedimiento y dictar la determinación que corresponda conforme a derecho, a fin de garantizar el derecho al dictado de una resolución en la que se atiendan de forma completa todos los motivos de inconformidad hechos valer.

SUP-JDC-866/2015

El agravio es **inoperante** porque, si bien de las constancias de autos se advierte que la Comisión partidista responsable no sustanció de manera correcta el juicio de inconformidad cuya resolución se combate en este juicio, en tanto que su actuación no se ajustó a lo previsto en la normativa partidista, esta Sala Superior considera que esa violación al procedimiento no trascendió al sentido de la resolución combatida, como se expone enseguida.

En efecto, la Comisión partidista responsable se encontraba obligada a notificar la celebración de la audiencia de conciliación a las partes, esto es, a las personas con la capacidad para disponer del derecho en disputa: el derecho a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional y desahogar de manera correcta la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación.

En ese sentido, se estima que la Comisión Jurisdiccional Electoral debió notificar a Patricia García García la celebración de dicha audiencia de conciliación, de manera personal, por ser ella quien tenía la disposición del derecho en disputa, en virtud de la resolución de la Comisión Organizadora Electoral que declaró infundada la queja presentada por Arturo Díaz Ornelas

SUP-JDC-866/2015

en la cual denunció supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada interna para elegir la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional y al haber obtenido el triunfo en esa contienda.

La omisión de notificar a Patricia García García de manera personal, en el domicilio señalado en autos, la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación constituye en una violación al procedimiento, pues, en el artículo 122 del reglamento referido se establece que el acuerdo por el que se ordene la celebración de la audiencia se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en el reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

En el caso, del análisis de la resolución combatida y de las constancias de autos, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, luego de haber recibido el medio de impugnación promovido Arturo Díaz Ornelas, radicó el juicio, le asignó un folio consecutivo y lo turnó para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente, quién dictó el correspondiente auto de admisión.

Esta circunstancia se corrobora con el original del proveído dictado por la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, de diecisiete de marzo de dos mil quince, que obra a fojas 142 y 143 del expediente en que se actúa, en el cual se da cuenta del acuerdo de turno dictado por el Presidente de la Comisión

SUP-JDC-866/2015

Jurisdiccional Electoral y también se acuerda la radicación y admisión del medio de impugnación intrapartidista.

Asimismo, mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil quince, la responsable fijó las once horas del veintitrés de marzo del presente año para el desahogo de la audiencia de conciliación. En ese proveído ordenó notificar la citación a la audiencia de conciliación, de manera personal en los domicilios indicados en autos, al promovente, así como a la Comisión Organizadora Electoral, señalada como órgano responsable; sin embargo, no se ordenó notificar a Patricia García García, por ser la persona que tenía la disposición del derecho en disputa.

Si bien la determinación referida se publicó en los estrados físicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable y electrónicos en la página oficial del Partido Acción Nacional, esa notificación no puede tenerse como una comunicación eficaz para garantizar que Patricia García García tuviera conocimiento fehaciente de la celebración de la audiencia de conciliación, para encontrarse en aptitud de asistir a convenir con el actor.

Asimismo, a fojas 137 y 138 del expediente en que se actúa obra el acta levantada por la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable con motivo del desahogo de la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 122 del Reglamento referido, en la cual se hace constar que abierta la diligencia se llamó en voz alta a las partes y, ante la presencia del actor y del

SUP-JDC-866/2015

representante de la Comisión Organizadora Electoral, se abrió la etapa conciliatoria del procedimiento. En esa documental se razonó que, en virtud de que las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, se les tuvo por inconformes, quedando los autos de ese juicio de inconformidad intrapartidista en estado de dictar resolución.

Dichas documentales merecen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; relacionado con los numerales 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentos privados, expedidos por el órgano partidista competente para ello, cuya autenticidad y veracidad no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuada.

De lo anterior se desprende que, tal como sostiene el actor, la Comisión partidista responsable no sustanció el procedimiento del juicio de inconformidad conforme a lo previsto en la normativa partidaria, pues, si bien antes de dar inició a la etapa de análisis y resolución de la controversia planteada, agotó el mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el Reglamento referido, dado que el veintitrés de marzo de dos mil quince desahogó la audiencia en la que se desarrolló el procedimiento de conciliación, lo cierto es que no llevó a cabo las actuaciones necesarias para garantizar que estuvieran presentes las partes que disputan el derecho a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación

SUP-JDC-866/2015

proporcional en Aguascalientes, con quienes se debió llevar a cabo la conciliación.

En ese sentido, asiste la razón al actor cuando aduce que el recurso de inconformidad no se tramitó de forma adecuada porque la audiencia de conciliación sólo se desarrolló entre el actor y la Comisión Organizadora Electoral, sin que se citara a Patricia García García y Rosa Nallely Galván Caudel –militantes del Partido Acción Nacional que junto con el actor contendieron por la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Aguascalientes-, personas señaladas como partes en el juicio.

Lo inoperante del agravio radica en que si bien en autos se encuentra acreditada una irregularidad en el procedimiento, lo cierto es que el hecho de que la ciudadana Patricia García García no haya asistido a la audiencia de conciliación no puede traer como consecuencia que se deje sin efectos la resolución dictada por el órgano partidista responsable.

Lo anterior porque, a fojas 297 a 301 del expediente en que se actúa, obra el escrito a través del cual la ciudadana referida compareció a la queja primigenia en carácter de tercero interesado, en el que externó un interés incompatible con el del actor, orientado a que la Comisión Organizadora Electoral determinara que no se acreditaron las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en su queja primigenia. Ello genera la presunción de que aun en el supuesto que hubiera sido

SUP-JDC-866/2015

notificada de manera correcta de la celebración de la audiencia de conciliación, de haber asistido no habrían convenido la terminación anticipada del procedimiento mediante un arreglo entre ellos, pues, como se evidenció, en autos quedó manifiesta su pretensión de que se desestimaran los planteamientos del actor, y se confirmara la resolución combatida.

Por ello, se considera que el hecho de que a la audiencia de conciliación no asistiera ni Patricia García García, ni la otra contendiente en proceso interno de designación de candidaturas, Rosa Nallely Galván Caudel, no constituye una razón para decretar la invalidez de la resolución combatida.

En virtud de lo razonado, se estima que son **inoperantes** los planteamientos del actor porque aun cuando el procedimiento desarrollado por el órgano partidista responsable presentó irregularidades, ello no se tradujo en la denegación de la instancia partidaria, ni en un obstáculo para que el órgano partidista analizara los planteamientos del accionante, en tanto que la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable continuó con la sustanciación del procedimiento del juicio de inconformidad y emitió la resolución correspondiente, en términos de lo previsto en la normativa interna.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio en el que el actor hace valer que el órgano partidista responsable valoró de forma indebida el material probatorio que ofreció para acreditar la inducción o el aleccionamiento del voto para favorecer a una

SUP-JDC-866/2015

candidata, la movilización masiva de votantes el día de la elección interna y el uso de una publicación para descalificarlo como aspirante a candidato a una diputación federal.

En el considerando sexto de la resolución combatida la Comisión partidista responsable precisó que los medios probatorios que el actor presentó, tanto en la queja como en el juicio de inconformidad, consistían en lo siguiente:

i) ochenta y ocho fotografías;

ii) una publicación en la revista “Interacción Informativa”, en la que se presenta las fotografías del actor y de la precandidata Patricia García García, y se hace referencia que en la contienda para la elección de la candidatura a la diputación federal en Aguascalientes el actor “va solo, no tiene posibilidad”, mientras que a ella la apoyan “Los 5 Fantásticos”;

iii) papeletas que simulan boletas electorales con el nombre y la foto de Patricia García García atravesada con una equis, así como el nombre del actor y de Rosa Nallely Galván Caudel;

iv) la cotización de viajes especiales “Transportaciones Lozano S.A. de C.V.”;

v) el *curriculum vitae* del promovente y,

vi) un reconocimiento otorgado al promovente por la Secretaria de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, por haber cursado un diplomado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes.

Al respecto, la Comisión responsable refirió que tales medios probatorios al tener el carácter de documentales privadas sólo hacen prueba plena cuando se les relaciona con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a las ochenta y ocho fotografías con las cuales el enjuiciante pretendió acreditar la movilización masiva de votantes el día de la elección interna, la responsable señaló que en ellas se apreciaba a diversas personas y vehículos estacionados en un lugar cuya ubicación se desconoce, pero que no se desprendía la realización de alguna conducta irregular con la que se comprobara la violación a los Estatutos, esto es, la coacción de votos a los militantes o el acarreo de personas que el actor denunció.

En relación a las “boletas simuladas”, el órgano partidista responsable precisó que si bien se acreditaba la existencia de las denominadas boletas simuladas, no era posible vincular a Patricia García García, o bien, a su equipo de trabajo con la distribución y realización de las papeletas de referencia, en

SUP-JDC-866/2015

tanto que no se contaba con otros elementos que acreditaran el origen o emisión de las mismas.

Respecto a la cotización de la empresa denominada “Transportaciones Lozano S.A. de C.V.”, el órgano partidista responsable refirió que al tratarse de una documental de carácter privado, por sí misma no resultaba apta para acreditar que en el transcurso de la jornada electoral se hayan perpetrado las irregularidades que el actor denuncia.

Finalmente, el órgano partidista responsable precisó que las documentales privadas consistentes en el *curriculum vitae* del promovente y el reconocimiento otorgado al actor por la Secretaria de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, por haber cursado un diplomado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, carecían de valor para acreditar los hechos denunciados, porque no guardaban relación con los mismos, esto es con la movilización masiva de militantes para que votaran por la precandidata Patricia García García, o la inducción del sentido del voto.

De ahí que el cúmulo de las documentales referidas, no eran aptas para probar los hechos denunciados.

Como se aprecia, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable analizó las pruebas referidas y, al determinar la eficacia probatoria, expresó las razones por las que consideró

SUP-JDC-866/2015

que no eran aptas para acreditar que en la jornada de la elección interna se vulneró la normatividad interna y se violentó el principio de equidad.

Esta manera de proceder resulta acorde con las reglas aceptadas comúnmente en la doctrina para considerar adecuada la valoración del material probatorio, conforme con las cuales, es necesario valorar cada uno de los medios probatorios, definir en lo particular su contenido y alcance probatorio, para posteriormente valorarlos de manera conjunta, explicitando la inferencia que se genera entre el medio probatorio y el hecho probado, reglas que como se vio realizó la Comisión responsable.

En virtud de lo expuesto, se considera que no asiste la razón al recurrente cuando aduce que de forma indebida el órgano partidista responsable determinó que las ochenta y ocho fotografías carecían de eficacia probatoria al tratarse de pruebas técnicas y que por sí mismas no prueban las irregularidades porque, en su concepto, debió adminicularlas con el reparto de boletas simuladas en las que se señala por quién votar.

Lo anterior, pues, como se ha señalado, el valor probatorio que el órgano partidista responsable atribuyó a las fotografías no fue incorrecto y su adminiculación con las papeletas que simulan boletas electorales no les proporciona mayor eficacia probatoria, porque éstas tampoco resultaron aptas para

SUP-JDC-866/2015

acreditar que Patricia García García coaccionó el voto de los militantes o realizó actividades de acarreo a los militantes para que votaran a su favor.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio por el que el actor aduce que la responsable desestimó de manera incorrecta la publicación de la revista “Interacción Informativa”, al sostener que carecía de validez porque no se encuentra firmada por su autor.

Si bien lo razonado por el órgano partidista responsable no es suficiente para desestimar el valor probatorio de esa documental, se considera que aun cuando el texto publicado en esa revista califique al actor como un precandidato con fuerza insuficiente para obtener la candidatura a la diputación federal, de ello no se concluye que la divulgación de la revista haya influido en el ánimo de la militancia para no proporcionarle su voto, y más aún que ello haya sido determinante para el resultado de la votación. Asimismo, se considera que la adminiculación de la publicación referida con el resto del material probatorio no le proporciona eficacia para probar las irregularidades que denunció ante la instancia partidista.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en el que el actor aduce que el hecho de haber quedado en segundo lugar de la lista plurinominal del Partido Acción Nacional por Aguascalientes le causa perjuicio, porque ello representa que se ubicará en el lugar veintiuno de la lista que por esa circunscripción registre el

SUP-JDC-866/2015

Partido Acción Nacional, lo que disminuye sus posibilidades de acceder al cargo de diputado federal.

Lo anterior, porque ese argumento no es apto para combatir las consideraciones del órgano partidista responsable ni para demostrar su ilegalidad, además de que es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el actor promovió un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-876/2015, exclusivamente para combatir el lugar que ocupa en la lista por circunscripción plurinominal registrada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral, medio de impugnación, que a su vez, mediante acuerdo plenario dictado el diecisiete de abril de dos mil quince, esta Sala Superior reencauzó a juicio de inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual impide a esta Sala Superior atender dichos planteamientos.

En las relacionadas condiciones y al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVOS

SUP-JDC-866/2015

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano instaurado por Arturo Díaz Ornelas.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 264/2015 promovido por el actor, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio** al órgano partidista responsable; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de la ausencia del Magistrado

SUP-JDC-866/2015

Ponente, hace suyo el proyecto de sentencia el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Lo anterior, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO